



Roj: **STS 3273/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3273**

Id Cendoj: **28079110012023101128**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2023**

Nº de Recurso: **6669/2019**

Nº de Resolución: **1139/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JUAN MARIA DIAZ FRAILE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL/6669/2019

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 6669/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Civil Sentencia núm. 1139/2023**

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 12 de julio de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación respecto de la sentencia n.º 467/2019, de 6 de noviembre, dictada en grado de apelación por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, como consecuencia de autos de juicio ordinario n.º 166/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Madrid, sobre acción de nulidad de órdenes de compra de acciones.

Es parte recurrente Banco Santander, S.A., representado por el procurador D. Eduardo Codes Feijoo y bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> Guillermina Ester Rodríguez y D.<sup>a</sup> Marina Sabido Coronado.

Es parte recurrida Grupo Morera & Vallejo, S.L., representada por la procuradora D.<sup>a</sup> Alicia Álvarez Plaza y bajo la dirección letrada de D. Juan Francisco Escobar García.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora D.<sup>a</sup> Alicia Álvarez Plaza, en nombre y representación de Grupo Morera & Vallejo, S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra Banco Santander, S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia en virtud de la cual:

"A.- Declare la nulidad de pleno derecho de las Órdenes de suscripción de acciones de Banco Popular suscritas por la actora y, por consiguiente, de (i) la Póliza de crédito suscrita también por ella con fecha 3 de junio de 2016 y (ii) el Contrato de préstamo suscrito por Grupo MORERA con fecha 29 de marzo de 2017;



"B.- Condene a BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. a estar y pasar por tal declaración y en consecuencia obligue a la misma a reintegrar a su representada el precio pagado para la adquisición de las acciones, así como las comisiones y gastos que fueran cobradas para su adquisición y tenencia, incluyendo todas las comisiones, intereses y demás gastos abonados como consecuencia de la suscripción de las pólizas de crédito y de préstamo suscritas en fecha 3 de junio de 2016 y 29 de marzo de 2017 para acudir a la ampliación de capital, tanto los ya devengados como los que se continuasen devengando hasta el cumplimiento de la sentencia.

"C.- Condene a la demandada, BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. a abonar las costas que se devengasen".

2.- La demanda fue presentada el 30 de enero de 2018 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Madrid, fue registrada con el n.º 166/2018. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El procurador D. Eduardo Codes Feijóo, en representación de Banco Santander, S.A., contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Madrid dictó sentencia n.º 81/2019, de 29 de marzo, con la siguiente parte dispositiva:

"Desestimo la demanda formulada por la procuradora Alicia Álvarez Plaza, en nombre y representación de Grupo Morera y Vallejo, S.L., contra Banco Santander, S.A. (antes Banco Popular Español, S.A.), y en su virtud absuelvo a la demandada de los pedimentos contra ella deducidos, con imposición de las costas del procedimiento a la parte actora".

**SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia.**

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Grupo Morera & Vallejo, S.L. La representación de Banco Santander, S.A. se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo tramitó con el número de rollo 401/2019 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia n.º 467/2019, de 6 de noviembre, cuyo fallo dispone:

"Que estimando parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Grupo Morera y Vallejo, S.L. contra la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia n.º 3 de Madrid en el Juicio Ordinario n.º 166/18, y estimando parcialmente la demanda que había dirigido contra Banco Popular Español, S.A.U., hoy Banco Santander, S.A., debemos declarar la nulidad por error en el consentimiento de las dos órdenes de compra de acciones de Banco Popular, S.A. de 20 de junio de 2016, por un importe total de 2.473.900 €, así como parcialmente y hasta dicho importe, de la póliza de crédito suscrita el 3 de junio de 2016, con vencimiento el 3 de junio de 2017, y de la póliza de préstamo de 29 de marzo de 2017, con vencimiento el 20 de abril de 2021, debiéndose condenar a la entidad demandada a estar y a pasar por tal declaración, obligándole a reintegrarle el precio pagado por la adquisición de las acciones, así como las comisiones, intereses y gastos abonados como consecuencia de las pólizas de crédito y préstamo también declaradas nulas, tanto los ya devengados como los que se continúen devengando hasta el cumplimiento de esta Sentencia, aunque sólo por la referida cantidad de 2.473.900 €.

"No procede expresar condena en el pago de las costas causadas en ninguna de las instancias. Procede la devolución del depósito constituido para recurrir".

**TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación**

1.- El procurador D. Eduardo Codes Feijóo, en representación de Banco Santander, S.A., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue:

"MOTIVO UNICO. La Sentencia de apelación valora la prueba practicada de manera arbitraria, irrazonable e ilógica. La circunstancia que se declara probada en tales condiciones (que Banco Popular era insolvente cuando tuvo lugar la ampliación de capital en mayo de 2016 y que esa situación habría sido ocultada) es precisamente la razón para decidir que el inversor habría incurrido en un error invalidante del consentimiento y se traslada directamente al fallo, por lo que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 469.1.4º de la LEC)".

El motivo del recurso de casación fue:

"MOTIVO UNICO. Al amparo de 10 dispuesto por el artículo 477.1 de la LEC, infracción de los artículos 1265 y 1266 del CC y la doctrina jurisprudencial que los interpreta: la Sentencia recurrida valora jurídicamente los



hechos probados de manera contraria a los criterios establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Excm. Sala y no se ajusta a los criterios que se ha considerado que deben regir la apreciación del error como vicio en la contratación de acciones. La Sentencia declara la concurrencia de error invalidante del consentimiento sin que concurren los presupuestos jurídicos exigidos para ello (identificación del error, esencialidad, excusabilidad y nexo causal). Se conculca la doctrina jurisprudencial establecida, entre otras, por las sentencias 102/2016, de 25 de febrero, 66/2016, de 16 de febrero, 504/2015, de 30 de septiembre, 467/2015, de 21 de julio, 400/2015, de 9 de julio, 3771/2015, de 6 de julio, 323/2015, de 30 de junio, 82/2014, de 20 de febrero, 41/2014, de 17 de febrero, 683/2013, de 21 de noviembre, 626/2013, de 29 de octubre, 244/2013, de 8 de abril, 840/2013, de 20 de enero, 683/2012, de 21 de noviembre, 199/2010, de 5 de abril, 998/2005, de 16 de diciembre, 1215/2002, de 20 de diciembre, 868/2002, de 30 de septiembre, 671/1998, de 6 de febrero, 756/1996, de 28 de septiembre, 712/1995, de 14 de julio, y 295/1994, de 29 de marzo".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 11 de enero de 2023, que admitió los recursos y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición, así como se concedió a ambas partes el mismo plazo para formular alegaciones acerca del efecto de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de mayo de 2022 (C-410/20) sobre el objeto del litigio.

3.- La representación de Banco Santander, S.A. presentó escrito de alegaciones.

4.- La representación de la entidad Morera & Vallejo, S.L. se opuso a los recursos.

5.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 29 de junio de 2023, en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1.- El 20 de junio de 2016, Grupo Morera & Vallejo, S.L. (en adelante Grupo Morera) suscribió dos órdenes de compra de acciones de Banco Popular, S.A., por un importe de 2.473.900 euros, en el marco de la oferta pública de suscripción emitida con ocasión de la ampliación de capital realizada por la entidad demandada en 2016.

El 3 de junio de 2016, Grupo Morera había suscrito una póliza de crédito por importe de 3.000.000 de euros, con vencimiento el 3 de junio de 2017; después, el 29 de marzo de 2017, firmó otra póliza de préstamo por el mismo importe, con vencimiento el 20 de abril de 2021; ambas suscritas con Banco Popular, la primera para adquirir las referidas acciones y la segunda para cancelar la primera póliza de crédito.

2.- En su Decisión SRB/EES/2017/08, de 7 de junio de 2017, la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, JUR) adoptó el régimen de resolución de Banco Popular, aprobado por la Comisión en su Decisión (UE) 2017/1246.

El instrumento de resolución adoptado consistió en la venta del negocio, mediante la transmisión de las acciones a un comprador, el Banco Santander, que las adquirió por el valor de un euro. Para ello el art. 6 de la decisión de la JUR acordó lo siguiente: a) amortizar el valor nominal del capital social de Banco Popular, con la consiguiente cancelación del 100 % de las acciones de Banco Popular (las acciones existentes); b) convertir todo el importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 emitidos por Banco Popular y en circulación en la fecha de la Decisión de resolución, en acciones de nueva emisión de Banco Popular, las "nuevas acciones I"; c) amortizar a cero el valor nominal de las "nuevas acciones I", con la consiguiente cancelación del 100 % de esas "nuevas acciones I"; y d) convertir todo el importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2 emitidos por Banco Popular y en circulación en la fecha de la Decisión de resolución en acciones de nueva emisión de Banco Popular, las "nuevas acciones II".

3.- La Decisión SRB/EES/2017/08 de la JUR fue ejecutada mediante la Resolución de 7 de junio de 2017 del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (en lo sucesivo, FROB) (BOE n.º 155, de 30 de junio de 2017, p. 55470), que acordó las siguientes medidas:

"Primero. Reducir el capital social actual de Banco Popular Español, S.A. desde dos mil noventa y ocho millones cuatrocientos veintinueve mil cuarenta y seis euros (2.098.429.046,00 €) a cero euros (0 €) mediante la amortización de la totalidad de las acciones actualmente en circulación que ascienden cuatro mil ciento noventa y seis millones ochocientos cincuenta y ocho mil noventa y dos (4.196.858.092) acciones con la finalidad de constituir una reserva voluntaria de carácter indisponible, de conformidad con el artículo 35.1 y 64.1.d) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.



" Segundo. Con carácter simultáneo ejecutar un aumento de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente para la conversión de la totalidad de los instrumentos de capital adicional de nivel 1, por importe de mil trescientos cuarenta y seis millones quinientos cuarenta y dos mil euros (1.346.542.000 €), dividido en acciones de un euro (1 €) de valor nominal así como efectuar la correspondiente modificación de los estatutos sociales, de conformidad con el artículo 64.1.e) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

"Tercero. Reducción del capital social a cero euros (0 €) mediante la amortización de las acciones resultantes de la conversión de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 acordadas en el apartado anterior con la finalidad de constituir una reserva voluntaria de carácter indisponible de conformidad con los artículos 64.1.d) y 35.1 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

" Cuarto. Con carácter simultáneo acordar un aumento de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente para la conversión de la totalidad de los instrumentos de capital de nivel 2 en acciones de nueva emisión de Banco Popular, por importe de seiscientos ochenta y cuatro millones veinticuatro mil euros (684.024.000 €), de un euro (1 €) de valor nominal y modificación de los estatutos sociales, de conformidad con el artículo 64.1.e) y 4.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

" Quinto. Designar a Banco Popular Español, S.A., como Banco Agente para la realización de todas las operaciones necesarias para la conversión y amortización de los instrumentos de capital descritos en los apartados anteriores.

" Sexto. Transmitir la totalidad de las acciones de Banco Popular Español, S.A. emitidas como consecuencia de la conversión de los instrumentos de capital de nivel 2 referenciados en el fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución a la entidad Banco Santander, S.A. en virtud del artículo 26 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión".

**4.-** El 30 de enero de 2018, Grupo Morera interpuso una demanda contra Banco Santander en la que, como acción principal, pedía la nulidad de las reseñadas adquisiciones de acciones por error vicio en el consentimiento, así como de los citados contratos de crédito y préstamo, y, como consecuencia, la condena al banco a "reintegrar (...) el precio pagado para la adquisición de las acciones, así como las comisiones y gastos que fueran cobradas para su adquisición y tenencia, incluyendo todas las comisiones, intereses y demás gastos abonados como consecuencia de la suscripción de las pólizas de crédito y de préstamo suscritas en fecha 3 de junio de 2016 y 29 de marzo de 2017 para acudir a la ampliación de capital".

**5.-** El juzgado de primera instancia desestimó la demanda. Consideró que de la prueba practicada no cabía concluir que las cuentas del Banco Popular en el momento de efectuar la ampliación no fueran correctas o que ocultasen la verdadera situación de la entidad; que estaba acreditada la condición de inversora profesional de la demandante; y que, en su caso, el error sería inexcusable, pues la demandante tenía medios para conocer la situación real del Banco, más allá del folleto informativo de la emisión o de la nota de acciones.

**6.-** La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por Grupo Morera. La Audiencia estimó el recurso, revocó la sentencia de primera instancia, y estimó en parte la demanda al acoger la acción de anulabilidad por error en el consentimiento. Razona que el folleto informativo no reflejaba la situación patrimonial y financiera que realmente tenía la entidad financiera; que dicha imagen distorsionada fue la que llevó a los inversores a adquirir las acciones, que no habrían adquirido de haber tenido la información correcta; que no era el inversor, cualificado o no, quien tenía que demostrar que tenía medios de conocimiento a su alcance, sino quien defiende la inexcusabilidad del error; y que, en virtud del principio de disponibilidad probatoria del art. 217.7 de la LEC, para poder analizar la solvencia o insolvencia del banco, habría que estar dentro del propio banco, lo que no consta que fuera el caso de la actora. En consecuencia, declarada la nulidad de las órdenes de compra de las acciones y la de los contratos suscritos para financiar la operación y que a ella se vincularon, si bien, dado que del principal acreditado solo se dispuso de 2.473.900 euros para la adquisición de acciones, solo declara la nulidad del contrato de crédito y del posterior préstamo hasta esa cantidad.

**7.-** Frente a la sentencia de apelación, Banco Santander interpuso sendos recursos: extraordinario por infracción procesal y de casación.

**8.-** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ( TJUE) dictó el 5 de mayo de 2022 una sentencia en el asunto C-410/20 en la que declaró que la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (en lo sucesivo, la Directiva 2014/59/UE) se opone a que, con posterioridad a la amortización total de las acciones de una entidad de crédito objeto de un proceso de resolución, como fue



el caso del Banco Popular, quienes hayan adquirido acciones en el marco de una OPS, emitida antes del inicio del proceso de resolución, ejerciten acciones de responsabilidad por folleto o acciones de nulidad del contrato de suscripción de acciones que, habida cuenta de sus efectos retroactivos, conllevan efectos restitutorios.

Se ha dado a las partes un trámite de audiencia para que realicen alegaciones acerca del efecto de la sentencia del TJUE sobre el objeto del litigio.

9.- A la hora de analizar los recursos extraordinarios interpuestos, invertiremos el orden porque lo que ahora se suscita con ocasión del recurso de casación es previo al recurso de extraordinario por infracción procesal.

#### **SEGUNDO. Recurso de casación**

1.- *Formulación del único motivo.* El motivo denuncia la infracción de los arts. 1265 y 1266 CC y la jurisprudencia que los interpreta, porque valora jurídicamente los hechos probados de manera contraria a los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Sala en relación con la apreciación del error como vicio en la contratación de acciones. La sentencia declara la concurrencia de error invalidante del consentimiento sin que concurren los presupuestos jurídicos exigidos para ello (identificación del error, esencialidad, excusabilidad y nexos causal).

2.- *Resolución del tribunal.* Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

El recuso cuestiona la concurrencia de los presupuestos y requisitos exigidos para que pueda apreciarse la acción de nulidad por error vicio en el consentimiento respecto de los contratos de adquisición de acciones y los contratos vinculados de financiación concertados por la demandante. Esos presupuestos están condicionados por una circunstancia previa que afecta a la propia existencia de la acción, que recientemente ha sido negada por el TJUE en esta clase de reclamaciones formuladas por accionistas de Banco Popular.

En efecto, la sentencia del TJUE de 5 de mayo de 2022 (asunto C-410/20) ha resuelto que la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, se opone a que, con posterioridad a la amortización total de las acciones de una entidad de crédito objeto de un proceso de resolución, como fue el caso del Banco Popular, quienes hayan adquirido acciones en el marco de una OPS, emitida antes del inicio del proceso de resolución, ejerciten acciones de responsabilidad por folleto o acciones de nulidad del contrato de suscripción de acciones que, habida cuenta de sus efectos retroactivos, conllevan efectos restitutorios.

Según esta doctrina, el artículo 34, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2014/59 establece el principio de que son los accionistas de la entidad objeto del procedimiento de resolución quienes deben soportar prioritariamente las pérdidas sufridas como consecuencia de la aplicación de dicho procedimiento; y el artículo 53, apartado 3, por su parte, establece que cuando una autoridad de resolución reduzca a cero el principal o el importe pendiente de un pasivo, cualesquiera obligaciones o reclamaciones derivadas del mismo que no hayan vencido en el momento de la resolución se considerarán liberadas a todos los efectos y no podrán oponerse a la entidad de crédito objeto de la medida de resolución o a otra sociedad que la suceda, en una eventual liquidación posterior. Por lo que se refiere a los titulares de los instrumentos de capital amortizados en virtud de la decisión de resolución, el artículo 60 apartado 2, párrafo primero, letra b), dispone que no subsistirá responsabilidad alguna, excepto cuando se trate de pasivos ya devengados o de pasivos resultantes de daños y perjuicios surgidos con motivo del recurso en el que se impugne la legalidad del ejercicio de la competencia de amortización.

3.- El TJUE ha interpretado estas normas a la luz de los considerandos 45 y 120 de la Directiva 2014/59, de los que resulta, en primer lugar, que los accionistas deben soportar prioritariamente las pérdidas sufridas como consecuencia de la liquidación, de modo que se evite que dicha liquidación merme los fondos públicos y afecte a la protección de los depositantes; y, en segundo lugar, que es posible establecer excepciones a las disposiciones del Derecho de la Unión cuya aplicación pueda privar de eficacia u obstaculizar la aplicación de un procedimiento de resolución, como sucede con la Directiva 2003/71, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores. A juicio del TJUE, este régimen especial es compatible con el derecho de la propiedad (art. 47 CDFUE) y con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 47 CDFUE), pues ni uno ni otro son derechos absolutos.

En definitiva, el TJUE ha concluido que la Directiva 2014/59 excluye el ejercicio de las acciones de responsabilidad o de nulidad e impide que

"quienes hayan adquirido acciones [...] ejerciten contra esa entidad [...] o contra la entidad de que suceda, una acción de responsabilidad [...] o una acción de nulidad".



4.- La demanda formulada por Grupo Morera se basaba en el presupuesto de que los accionistas del Banco Popular podían hacer valer las pretensiones cuyo ejercicio ha excluido ahora el TJUE. Por ello, el presupuesto de la acción de nulidad por error vicio ha desaparecido a raíz de la sentencia. Si, como afirma el TJUE, la Directiva 2014/59 impide el ejercicio de una acción de responsabilidad o de una acción de nulidad contra la entidad de crédito emisora del folleto, o contra la entidad que la suceda con posterioridad a la adopción de la decisión de resolución, desaparece ese presupuesto esencial de la acción ejercitada en la demanda.

Estas circunstancias privan a las pretensiones del demandante del fundamento que hubieran podido tener si no se hubiera producido la resolución del banco, ya que esta sala, por mandato del art. 4 bis LOPJ, debe aplicar la doctrina del TJUE, que tiene carácter vinculante, de modo que tales pretensiones nunca podrían ser estimadas. En efecto, "la interpretación que el Tribunal de Justicia, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 267 TFUE, realiza de una norma del Derecho de la Unión aclara y precisa el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor", de donde resulta "que la norma que ha sido interpretada puede y debe ser aplicada por el juez incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación, si además se reúnen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma" ( SSTJUE de 14 de mayo de 2020, C-749/18, y de 12 de mayo de 2022, C-556/20).

Por todo ello, procede estimar el recurso de casación y sin necesidad de examinar el recurso extraordinario por infracción procesal, desestimar el recurso de apelación de la entidad demandante y desestimar la demanda.

**TERCERO.**- No procede la imposición de las costas procesales en ninguna de las instancias ni en este trámite casacional, ya que la situación creada es equivalente, a estos efectos, a la carencia sobrevinida de objeto, con devolución de los depósitos constituidos para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.<sup>a</sup>, apartado 8.º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1 .º Estimar el recurso de casación interpuesto por Banco Santander, S.A. contra la sentencia n.º 467/2019, de 6 de noviembre, dictada por la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación núm. 401/2019, que casamos y anulamos.

2 .º Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Grupo Morera & Vallejo,

S.L. frente a la sentencia n.º 81/2019, de 29 de marzo (juicio ordinario 166/2018), que desestimó la demanda interpuesta por Grupo Morera & Vallejo, S.L. frente a Banco Santander, S.A., a quien absolvió de todas las pretensiones ejercitadas en la demanda, y que confirmamos.

3 .º No hacer imposición de las costas procesales causadas en ambas instancias y en los recursos extraordinarios ante esta Sala; y ordenar la devolución de todos los depósitos constituidos para la formulación de los recursos.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.